



INFORME DE GESTIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL ICFES SEMESTRE I - 2025

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022 y del numeral 4° del punto 4 del Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Icfes, adoptado mediante la Resolución Icfes n.° 000091 de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación rinde informe de la gestión del Comité de Conciliación del Icfes correspondiente al primer semestre del año 2025, esto es, del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025, en los siguientes términos:

I. MARCO LEGAL

El numeral 3 del artículo 121 de la ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación) establece que el secretario técnico del Comité de Conciliación tiene dentro de sus funciones “[p]reparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses”. En concordancia con lo citado, el reglamento interno del Comité de Conciliación del Icfes le asigna al secretario del Comité la función de “[p]reparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses”.

En observancia de las anteriores disposiciones, presentamos el informe correspondiente al primer semestre de 2025.

II. SESIONES DE COMITÉ REALIZADAS DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO DE 2025 AL 30 DE JUNIO DE 2025

De acuerdo con lo señalado en el punto 5 del Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Icfes, adoptado mediante la Resolución Icfes n.° 000091 de 2016, “[e]l Comité de Conciliación se reunirá de manera ordinaria dos veces al mes como mínimo, para el efecto, en cada sesión ordinaria se tratarán los temas de competencia que estén por discutirse y decidirse y que estén relacionados en la correspondiente convocatoria.

El Comité se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa convocatoria que con tal propósito formule la Secretaría Técnica”.

En cumplimiento de lo anterior, durante el primer semestre de 2025 el Comité de Conciliación sesionó de la siguiente manera:

MES	FECHA SESIÓN	SESIONES ORDINARIAS	SESIONES EXTRAORDINARIAS
Enero	24 y 31 de enero de 2025	2	0
Febrero	20 y 28 de febrero de 2025	2	0
Marzo	21 y 31 de marzo de 2025	2	0

MES	FECHA SESIÓN	SESIONES ORDINARIAS	SESIONES EXTRAORDINARIAS
Abril	11 y 29 de abril de 2025	2	0
Mayo	26 y 30 de mayo de 2025	2	0
Junio	20 y 27 de junio de 2025	2	0
Total sesiones realizadas	-	12	0

De lo anterior se concluye que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Icfes, sesionó en doce (12) ocasiones, las cuales, todas fueron mediante convocatoria ordinaria y ninguna extraordinaria.

De este modo, se levantaron doce (12) actas, las cuales se encuentran firmadas por parte del presidente y de la secretaria técnica del Comité, cuyo contenido se tiene: (i) la participación de los integrantes del Comité; (ii) el análisis de los casos presentados por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y, (iii) las decisiones adoptadas respecto de cada caso analizado. Las referidas actas, reposan en el archivo digital del *SHARE POINT* de la Oficina Asesora Jurídica del Icfes, en el siguiente enlace:

https://icfesgovco.sharepoint.com/:li:/s/oaj77/E3CP8rtbqfxLoXkdGS_5UwkBdsYYzd0V3inFK-tjPrreGg?e=kj8yh0

III. ANÁLISIS DE LOS CASOS ESTUDIADOS EN LAS SESIONES DE COMITÉ REALIZADAS DURANTE EL PERÍODO 1 DE ENERO DE 2025 AL 30 DE JUNIO DE 2025

A continuación, se trae a colación a manera de síntesis, los asuntos tratados en cada una de las sesiones que fueron presentados, previa relación en el orden del día correspondiente, por parte de la secretaria técnica del Comité de Conciliación, indicado la fecha de las reuniones y el número de Acta:

1.- Acta n.º 1 de 24 de enero de 2025

- El doctor Jose Gabriel Calderón García, abogado del Icfes, remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación la ficha técnica en la cual propone el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del caso de las señoras JOMEIDYS MARÍA FLÓREZ FIGUEROA, GREDYS MARÍA FIGUEROA PANTOJA y STERLY DEL CARMEN GÓMEZ AGÁMEZ. Como fundamentos fácticos y a manera de síntesis, expone la parte convocante que la joven JOMEIDYS MARÍA FLÓREZ FIGUEROA el 4 de septiembre de 2022 presentó las Pruebas Saber 11, que el Icfes expidió los resultados de su examen condicionando su validez con la siguiente anotación: *“La validez de sus resultados está condicionada a la conclusión de la actuación administrativa que adelanta la Oficina Asesora Jurídica del Icfes por la presunta comisión de falta o conducta prohibida, en los términos de la Resolución 631/2015 del ICFES”*, lo cual considera, le ha causado de manera directa e indirecta a su madre y abuela perjuicios de orden material por la pérdida de oportunidad para iniciar sus estudios superiores y daño moral.

Por tanto, la parte convocante solicitó como pretensiones esbozadas las siguientes: (i) Que la Nación – Ministerio de Educación - ICFES, asumiendo la responsabilidad administrativa y patrimonial por los hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2022, en los cuales resultó afectado el buen nombre de JOMEIDYS MARÍA FLÓREZ FIGUEROA y se configuró una pérdida de oportunidad para iniciar sus estudios superiores de forma oportuna, reconozca y pague a mis poderdantes, por concepto de indemnización de perjuicios morales las sumas relacionadas en la siguiente tabla:

NOMBRE CONVOCANTE	AFECCIÓN DIRECTA O INDIRECTA/ PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS A RECONOCER Y PAGAR	VALOR SALARIO MINIMO AÑO 2024	CONVERSION DE LOS SALARIOS MINIMOS RECLAMADOS A MONEDA CORRIENTE (PESO COLOMBIANO)
JOMEIDYS MARÍA FLÓREZ FIGUEROA	DIRECTA	100	\$1.300.000.00	\$130.000.000.00
GREDYS MARÍA FIGUEROA PANTOJA	INDIRECTA/ MADRE	50	\$1.300.000.00	\$65.000.000.00
STERLY DEL CARMEN GÓMEZ AGÁMEZ	INDIRECTA/ABUELA	50	\$1.300.000.00	\$65.000.000.00
TOTAL		200	\$1.300.000.00	\$260.000.000.00

- ii) TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación deberán ser indexadas a la fecha y devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.
 lii) CUARTA: Reconocer y pagar los honorarios de la apoderada de los solicitantes.

Al respecto, el análisis realizado por el apoderado concluyó que no es procedente presentar fórmula conciliatoria en el presente caso y emitió recomendación en ese mismo sentido a los integrantes del Comité de Conciliación, en atención a la improcedencia del medio de control de reparación directa, dado que la anotación que condicionó la validez de los resultados se configura como un acto de trámite y no un acto administrativo definitivo. En virtud del artículo 43 del CPACA, solo los actos administrativos definitivos que decidan sobre el fondo del asunto pueden ser objeto de control jurisdiccional o alegarse como generadores de daño antijurídico. Asimismo, no se han aportado pruebas que respalden los daños alegados (morales, materiales y a la pérdida de oportunidad), así como al nexo causal, entre la actuación administrativa desplegada por el ICFES y los presuntos daños alegados por la convocante, los cuales carecen de evidencia suficiente para justificar una indemnización. Dicha recomendación fue aprobada por los integrantes del Comité de Conciliación unánimemente.

2.- Acta n.º 2 del 31 de enero de 2025

- Los miembros participantes aprobaron el contenido del Acta n.º 1 de 24 de enero de 2025 unánimemente y sin observaciones.



3.- Acta n.º 3 del 20 de febrero de 2025

- De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022 y del numeral 4 del punto 4 del Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Icfes, adoptado mediante la Resolución 91 de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación presentó el informe de la gestión del Comité de Conciliación del Icfes correspondiente al segundo semestre 2024, esto es, del 1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024, para conocimiento de los respetados integrantes de esta instancia. Sobre el particular, los miembros del Comité de Conciliación no formularon observaciones.

4.- Acta n.º 4 del 28 de febrero de 2025

- Los miembros participantes aprobaron unánimemente y sin observaciones el contenido del Acta n.º 3 del 28 de febrero de 2025, sin observaciones

5. Acta n.º 5 del 21 de marzo de 2025

- El doctor Jose Gabriel Calderón García, abogado del Icfes, remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación la ficha técnica en la cual propone el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del caso del señor JAIRO ANTONIO CORONADO ALMENDRALES. Como fundamentos fácticos y a manera de síntesis, expone la parte convocante que presentó el Examen de Estado Saber Pro el pasado 12 de noviembre de 2023, que el Icfes expidió el correspondiente certificado de asistencia, en el cual se encontraba asociado de manera errónea su universidad, así: “Corporación Antonio José de sucre”, siendo correcto la UNAD. Que con ocasión de la situación que expone, formuló petición ante el Icfes, a través de la cual, solicitó la corrección, al respecto, afirma que el Instituto le indicó que debía presentar nuevamente las Pruebas Saber Pro. Lo cual considera, le ha causado un perjuicio al no poder graduarse en el término previsto, en consecuencia, una pérdida de oportunidad laboral con una empresa de origen español.

Por tanto, la parte convocante solicitó como pretensiones esbozadas las siguientes: (i) Primero: Solicito que se declare la responsabilidad de las entidades involucradas, a saber, la Universidad Abierta y a Distancia (UNAD), el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación (ICFES), en la omisión de sus funciones que resultó en la pérdida de la oportunidad laboral que tenía con la empresa Recambios Colmenar SL de nacional española. Esta pérdida fue consecuencia directa de las negligencias en el registro y la gestión administrativa de las entidades involucradas. ii) Solicito que se realice una compensación económica por el valor del contrato laboral perdido, correspondiente a un contrato indefinido con un salario de 1.200 euros, que al cambio actual representa aproximadamente 5.536.900 pesos colombianos mensuales. Este contrato proyectado por 60 meses (05) años equivale a 72.00 euros. Lo que, al cambio colombiano actual, corresponde a 331.613.890,92 pesos colombianos. iii) Tercero: Solicito que se reconozca y se cancele el total de los salarios pactados durante el tiempo del contrato laboral, así como la mora correspondiente y la liquidación de las prestaciones sociales que serían generadas por el tiempo total de servicios. Iv) Solicito que se liquide la expectativa de las prestaciones laborales, incluyendo prestaciones de salud y demás beneficios que correspondan a un contrato laboral en el exterior. Se solicita una liquidación anual mínima de 1.200. euros, lo que en 5 años equivaldría a 14.355 euros. Al cambio, esta cantidad es igual a 66.115.519 pesos colombianos.

Al respecto, el análisis realizado por el apoderado concluyó que no es procedente presentar fórmula conciliatoria en el presente caso y emitió recomendación en ese mismo sentido a los integrantes del Comité de Conciliación, en atención a que la responsabilidad en el proceso de inscripción en los Exámenes de Estado es atribuible a la IES y al mismo aspirante, y de ninguna manera al Instituto. Asimismo, no se han aportado pruebas que respalden los daños alegados (materiales y a la pérdida de oportunidad laboral), así como al nexo causal, entre la actuación administrativa desplegada por el Icfes y los presuntos daños alegados por el convocante, los cuales carecen de evidencia suficiente para justificar una indemnización. Dicha recomendación fue aprobada por los integrantes del Comité de Conciliación unánimemente.

6. Acta n.º 6 del 31 de marzo de 2025

- Los miembros participantes aprobaron unánimemente y sin observaciones el contenido del Acta n.º 5 de 21 de marzo de 2025.

7. Acta n.º 7 del 11 de abril de 2025

- El doctor José Gabriel Calderón García, abogado del Icfes, remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación la ficha técnica en la cual propone el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del caso del COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI S.A. Como fundamentos fácticos se destacan los más relevantes:
 - i) Que El COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI, cuenta con el código DANE: [se suprime], con el cual no ha podido realizar el cargue de la información de calendario A y B en la plataforma EVI durante todos los años de prestación de servicios educativos, sin embargo, a lo largo del tiempo se ha presentado dificultad al realizar dicha actividad, ya que al tratar de hacer el cargue de la información en la plataforma EVI, todos los años, solamente se logra hacerlos respecto del calendario A.
 - ii) Como consecuencia de lo anterior, en el año 2021, se presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, bajo radicado No. 2021ER029669, solicitando autorización de cargue de la información del calendario B en la plataforma EVI, así como la generación de un código DANE adicional para poder realizar todos los procesos administrativos de Calendario B.
 - iii) En respuesta brindada por el Ministerio de Educación Nacional de fecha 7 de marzo de 2021, se nos informó que hasta tanto la Secretaría de Educación de Bogotá, no emita acto administrativo de licencia de funcionamiento del COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI, en el cual se determine la modalidad en la prestación del servicio, la jornada, el tipo de población que atiende y bajo que calendario se le va a autorizar los costos educativos, no es posible realizar los ajustes en el aplicativo EVI que permitan diligenciar la autoevaluación.
 - iv) El 6 de noviembre de 2024, mediante respuesta unificada a radicados E-2024 155600, E-2024-155766 y E-2024- 155770, de numero de salida S-2024 326998, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación informó que no era posible atender sus peticiones E-2024-155600 y E-2024-155770, tendientes a realizar toda la gestión correspondiente a la asignación de un nuevo “código DANE”, para el COLEGIO



VIRTUAL SIGLO XXI, dado que de acuerdo al mencionado procedimiento SISE del DANE, la asignación de código DANE se realiza por sede educativa y no por calendario, de igual forma manifestó que a pesar de que la licencia de funcionamiento autorizó a la institución educativa que represento, funcionar en calendarios A y B, en el aplicativo SINEB-DUE solo tiene registrado el calendario A, situación que obedece a que este aplicativo no permite cargar más de un calendario por establecimiento educativo

A manera de síntesis, el COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI S.A pretende la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos identificados con el número de salida S-2024-326998, notificado el 6 de noviembre de 2024, así como el acto identificado con el número de salida S-2024-330721, notificado el 12 de noviembre de 2024.

Al respecto, el análisis realizado por el apoderado concluyó que no es procedente presentar fórmula conciliatoria en el presente caso y emitió recomendación en ese mismo sentido a los integrantes del Comité de Conciliación, en atención a que podría configurarse en un eventual proceso judicial la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Icfes, en tanto el conflicto gira en torno a la imposibilidad del Colegio Virtual Siglo XXI de registrar y cargar la información correspondiente al calendario B en los sistemas administrativos del sector educativo, específicamente en plataformas como el EVI, SIMAT y DUE. Las gestiones adelantadas para resolver esta situación fueron dirigidas, en su totalidad, al Ministerio de Educación Nacional, y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, como entidades competentes para modificar licencias de funcionamiento, asignar códigos DANE o actualizar registros administrativos. En ningún momento se dirigió petición alguna al Icfes, ni existe constancia de que este haya expedido actos administrativos, emitido conceptos o tenido participación en los hechos que dieron lugar a la controversia. Dicha recomendación fue aprobada por los integrantes del Comité de Conciliación unánimemente.

8. Acta n.º 8 del 29 de abril de 2025

- La abogada del Icfes, Lilian Karina Martínez, presentó el informe de sentencias de segunda instancia favorables al Instituto proferidas dentro de procesos judiciales de los docentes EDWIN SIERRA UMAÑA y JUAN CARLOS RAMIREZ SILVA en el marco de la ECDF Cohorte III, en virtud de los lineamientos internos del Icfes (Daruma Código: GJUFT-003), en los siguientes términos:

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
	<i>¿si hay lugar a declarar la nulidad del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, para reubicación salarial, expedido por el ICFES, en el que se registró a nombre del demandante Edwin Sierra Umaña, un resultado de 73,17 puntos y anotación de no aprobado, para el grado 3, nivel C – maestría, así como el oficio de 6 de noviembre de 2019,</i>	<i>Sentencia primera instancia del 19 de diciembre de 2022: SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por EDWIN SIERRA UMAÑA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto."</i>	<i>"En suma, es evidente que, los aspectos señalados en el recurso de apelación y que atacan la legalidad de los actos administrativos demandados, fueron abordados con suficiencia por el Juez de instancia en la sentencia impugnada, quien concluyó que la parte actora no acreditó el desconocimiento de los parámetros fijados en la Resolución No. 18407 de 2018 por el Ministerio de Educación Nacional y demás normas invocadas en la demanda, que sus argumentos fueron precarios y carentes de pruebas que los respalden, por lo cual, negó las pretensiones de la</i>

EDWIN SIERRA UMAÑA	que negó la reclamación al reporte de resultados mencionado.?	Sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2025: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."	demanda; así, la ausencia de reparos concretos formulados en contra de la sentencia impugnada impide a la Sala efectuar un análisis adicional en la presente instancia, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión proferida por el juez de instancia."
JUAN CARLOS RAMIREZ SILVA	i hay lugar a ordenar a las accionadas modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa en la modalidad de video (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de aprobado.	Sentencia primera instancia del 24 de enero de 2023: PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." Sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2024: "Primero. Confirmar la sentencia del 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, en el proceso instaurado por el señor Juan Carlos Ramírez Silva en contra de la Nación – Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación."	"Bajo tales presupuestos fácticos y probatorios, al abordar el estudio específico de los actos acusados en el sub judge, advierte la Sala que los mismos no se encuentran incursos en ninguna causal de nulidad teniendo en cuenta que, como lo afirmó el juzgado de instancia, fueron expedidos conforme a los parámetros y requisitos legales pertinentes, aunado a que, el demandante no logró desvirtuar que la calificación global obtenida en la evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF, al menos en lo relativo al componente video, hubiera sido obtenida con desconocimiento de las normas y directrices en que debía fundarse."

9. Acta n.º 9 del 26 de mayo de 2025

- Los miembros participantes aprobaron, de manera unánime y sin observaciones, el contenido del Acta n.º 8 de 29 de abril de 2025.

10. Acta n.º 10 del 30 de mayo de 2025

- El abogado del Icfes, José Gabriel Calderón García, presentó informes de sentencias de segunda de instancia en el marco de la ECDF, PONAL y REPARACIÓN DIRECTA dentro de los procesos judiciales de SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PERALTA, ALEXANDRA VARELA ASTAIZA, MARIO YAMITH RUIZ SANDOVAL y MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES, en virtud de los lineamientos internos del Icfes (Daruma Código: GJUFT-003), en los siguientes términos:

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PORTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PERALTA	¿Debe declararse la nulidad parcial del Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019 y del Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se calificó con puntaje no aprobado a la docente Sandra Patricia Rodríguez Peralta en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF), y en consecuencia, deben las entidades demandadas modificar dicha calificación otorgándole un puntaje superior a 80 puntos, con el fin de reconocerle y pagarle la reubicación salarial del Grado 3, Nivel A, Maestría, al Grado 3, Nivel B, Maestría, junto con los efectos fiscales y prestacionales correspondientes?	Sentencia primera instancia del 30 de noviembre de 2023: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según las consideraciones de esta decisión. Sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2024: SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja.	En su sentencia del 26 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja que había negado las pretensiones de la demanda presentada por Sandra Patricia Rodríguez Peralta, al considerar que el recurso de apelación interpuesto no cumplió con la carga argumentativa exigida legalmente, pues la demandante se limitó a reiterar los mismos argumentos ya expuestos en la primera instancia sin controvertir de manera concreta las razones de la decisión apelada. La Sala recordó que la apelación no constituye una nueva primera instancia y que es deber del recurrente formular reparos claros y específicos contra los fundamentos del fallo. Al no haberse presentado nuevos elementos ni objeciones puntuales a lo resuelto por el a quo, el Tribunal concluyó que no era posible realizar un nuevo estudio de fondo y, en consecuencia, decidió confirmar la sentencia impugnada sin imponer condena en costas.
ALEXANDRA VARELA ASTAIZA	¿Las irregularidades administrativas de la Fundación Universitaria San Martín, que causaron la suspensión de clases por más de cuatro meses en el programa de medicina, generaron daños inmatrimiales susceptibles de ser indemnizados a favor de la estudiante Estefanía Varela Astaiza y su madre, por la presunta falta de vigilancia y control por parte de entidades estatales como el Ministerio de Educación Nacional?	Sentencia primera instancia del 05 de septiembre de 2019: 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda. 2.- CONDENAR en costas a ESTEFANÍA VARELA ASTAIZA y ALEXANDRA VARELA ASTAIZA conforme se indicó en la parte considerativa. Sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2024: PRIMERO: Revocar el numeral 2° de la Sentencia No. 234 del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, en relación con la condena en costas. SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada, es decir, la negativa a las pretensiones, por lo expuesto en las consideraciones	Las consideraciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en esta sentencia giran en torno a que, si bien se acreditó que Estefanía Varela Astaiza fue estudiante de medicina en la Fundación Universitaria San Martín y que dicha institución enfrentó una crisis administrativa que llevó a la suspensión de clases, no se probó que dicha suspensión le hubiera ocasionado un daño cierto, personal y directo que justificara una reparación por parte del Estado. La Sala concluyó que el Ministerio de Educación Nacional actuó dentro de sus competencias al imponer sanciones a la universidad e intentar garantizar la calidad educativa, y que la estudiante no presentó pruebas que permitieran acreditar los perjuicios morales y materiales alegados. Asimismo, el hecho de que la demandante haya optado por continuar sus estudios y se haya graduado como médica sin reclamos académicos previos, desvirtuó la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado. En consecuencia, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pero revocó la condena en costas impuesta inicialmente.

DEMANDANTE	FUJACIÓN DEL LITIGIO	PORTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
MARIO YAMITH RUIZ SANDOVAL	¿Debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y del ICFES por los perjuicios materiales e inmateriales que afirma haber sufrido Jesús Eduardo Ruiz Sandoval, como consecuencia del presunto daño a su buen nombre y de la suspensión irregular del curso de ascenso a Subintendente, casi como por los señalamientos públicos que lo acusaban de haber cometido fraude en la prueba previa realizada el 1 de diciembre de 2013?	Sentencia primera instancia del 18 de noviembre de 2021: PRIMERO. DECLARESE no probada la excepción de COSA JUZGADA, alegada por la parte demanda ICFES. SEGUNDO: NIEGUESE las pretensiones de la demanda. Sentencia de segunda instancia del 08 de noviembre de 2024: PRIMERO. – CONFIRMAR la Sentencia No. 173 de 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme los motivos expuestos en precedencia.	El Tribunal Administrativo del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto por Jesús Eduardo Ruiz Sandoval y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el ICFES, dentro de un proceso de reparación directa por la suspensión del demandante del curso de ascenso a subintendente, tras señalamientos de presunto fraude en una prueba del ICFES. Aunque se reconoció que hubo una vulneración al derecho al debido proceso, esta fue subsanada mediante una acción de tutela que ordenó su reintegro, evitando así la configuración de un daño antijurídico resarcible. El Tribunal concluyó que no se probó afectación al buen nombre del demandante, ya que no fue identificado públicamente en los señalamientos, ni se acreditaron perjuicios materiales derivados de honorarios jurídicos. Por tanto, al no encontrarse un daño cierto, directo y personal que justificara la indemnización, se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas. 40
MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES	¿Tiene derecho la señora María Cristina Sandoval Torres a que se declare la nulidad del Reporte de Resultados Docentes del 26 de agosto de 2019 y del oficio del 6 de noviembre del mismo año, mediante los cuales el ICFES le asignó un puntaje de 78.23 en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) y le negó la reubicación salarial, y en consecuencia, a que se le modifique dicha calificación para obtener un puntaje superior a 80 que le permita acceder al ascenso en el escalafón docente?	Sentencia primera instancia del 18 de noviembre de 2021: PRIMERO. – DECLARAR probada las excepciones denominadas "i) inexistencia de la falta de competencia del ICFES en la ECDF Cohorte III; ii) inexistencia de falsa motivación; iii) ausencia de obligación de modificación de la nota obtenida por el docente: 80% no es un derecho adquirido; iv) inexistencia de indebida notificación; v) inexistencia de las causales de nulidad; y vi) falta de legitimidad por pasiva frente al reconocimiento de mejoras y factores salariales", presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Sentencia de segunda instancia del 08 de noviembre de 2024: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés	En la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", el 25 de octubre de 2024, dentro del expediente 11001-33-35-029-2020-00156-02, el Tribunal decidió confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de María Cristina Sandoval Torres, quien solicitaba la nulidad del reporte de resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) de 2019 y el reconocimiento del ascenso en el escalafón docente con efectos fiscales retroactivos. La Sala concluyó que la demandante no logró demostrar que el puntaje obtenido en la evaluación (78.23) fuera ilegal o contrario a la normativa vigente, ni que se hubiesen presentado vicios en los actos administrativos demandados, por cuanto la evaluación fue desarrollada conforme a los parámetros establecidos por la Resolución No. 018407 de 2018 y demás normativa aplicable, en condiciones objetivas, por pares evaluadores capacitados y con una metodología estandarizada. Además, se determinó que el ICFES actuó dentro del marco de sus competencias, que la

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
		(2023) por Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda interpuesta por la señora María Cristina Sandoval Torres contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES- y la Nación –Ministerio de Educación Nacional, aunque lo será de conformidad con las consideraciones precedentes.	reclamación presentada por la docente fue resuelta de fondo y con la debida motivación, y que no se vulneraron los derechos fundamentales de la actora, pues esta tuvo la oportunidad de participar plenamente en el proceso. En consecuencia, al no cumplir con el puntaje mínimo de 80 puntos requerido para el ascenso, no le asistía derecho a ser reubicada en un nivel salarial superior.

11. Acta n.º 11 del 20 de junio de 2025

- La abogada del Icfes, Lilian Karina Martínez, presentó el informe de sentencias de segunda instancia favorable al Instituto proferida dentro del proceso judicial de la docente NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS en el marco de la ECDF Cohorte III, en virtud de los lineamientos internos del Icfes (Daruma Código: GJUFT-003), en los siguientes términos:

DEMANDANTE	FIJACIÓN DEL LITIGIO	PARTE RESOLUTIVA	CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA
NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS	¿si hay lugar a ordenar a las entidades accionadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES – Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a sus competencias legales, a realizar una nueva Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF, a la señora Nidia Esther Jaimés Porras, en calidad de docente tutora del programa “mi comunidad es mi escuela”, y se proceda a la evaluación de su trabajo bajo los lineamientos específicos dados en los propósitos del proyecto.?	Sentencia primera instancia del 31 de agosto de 2021: SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.”	“Finalmente y en gracia de discusión, en el hipotético evento de acogerse las pretensiones de la demandante al concluirse la trasgresión de sus derechos por considerarse erradamente evaluada, la pretensión que tendría cabida sería la nulidad de la evaluación y la orden a impartir únicamente podrían encaminarse a la realización del examen, en la medida en que la accionante estuviera aun en el programa “Mi Comunidad es escuela” y además que a la fecha no hubiera ascendido del escalafón 3AM en el que se encontraba al momento de la interposición de la demanda, sin que hubiese lugar a ordenar como medida de restablecimiento el pago de emolumento alguno por cuanto, la sola nulidad del acto de evaluación no se equipararía con conceder automáticamente un ascenso de escalafón.”

12. Acta n.º 12 del 27 de junio de 2025

- Los miembros participantes aprobaron, de manera unánime y sin observaciones, el contenido del Acta n.º 11 de 20 de junio de 2025.

IV. ESTUDIO DE ACCIONES DE REPETICIÓN O LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Como se observa en el acápite anterior, durante las sesiones realizadas entre el 1 de enero de 2025 y el 30 de junio de 2025, no se adelantaron estudios sobre acciones de repetición o llamamiento en garantías.



V. CONCLUSIONES

El Comité de Conciliación, durante el primer semestre del 2025, cumplió con sus funciones legales y reglamentarias. No se han realizado estudios en materia de llamamientos en garantía con fines de repetición dado que en el período transcurrido entre enero y junio de 2025 no se han presentado casos para ese análisis.

En los anteriores términos se rinde el informe.

Cordialmente,

PATRICIA IZA ALBARRACÍN

Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Icfes